



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01158-2011-PA/TC
CUSCO
UBALDINO MAMANI VILCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ubaldino Mamani Vilchez contra la sentencia expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 114, su fecha 8 de febrero de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como obrero permanente del Área de Mejoramiento, Sistemas, Canales y Colectores de la Gerencia de Infraestructura. Manifiesta haber laborado para la emplazada desde el 10 de junio de 2009 hasta el 10 de agosto de 2010, fecha en que fue despedido sin expresión de una causa justa.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente ha laborado como peón en los proyectos de inversión, sujeto al régimen de construcción civil, por lo que al haber culminado sus obras se extinguió su relación laboral.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 26 de octubre de 2010, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante fue despedido de manera verbal, sin expresión de una causa derivada de su conducta o labor que justifique su despido.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que en el presente caso existen hechos controvertidos que requieren de mayor actividad probatoria, para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01158-2011-PA/TC
CUSCO
UBALDINO MAMANI VILCHEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante pretende que se lo reincorpore en el puesto de trabajo que venía desempeñando como obrero permanente del Área de Mejoramiento, Sistemas, Canales y Colectores de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad emplazada, pues considera que ha sido despedido sin expresión de una causa justa.
2. Por ello, de acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo laboral, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la controversia debe tenerse en cuenta que la Municipalidad en su escrito de contestación de la demanda, obrante a fojas 51, señala que “el demandante tenía el cargo de peón dentro de los Proyectos de Inversión para los cuales laboró, una prueba más de su pertenencia al régimen de construcción civil (...)”.
4. En tal sentido resulta necesario recordar que el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 727 prescribe que “Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIU)”.
5. Considerando el artículo descrito, resulta manifiesto que las municipalidades no son personas jurídicas que se dediquen o promuevan actividades de la construcción, por lo que en el presente caso los alegatos de la municipalidad emplazada demuestran que contrató al demandante en forma fraudulenta porque no tiene la capacidad de contratarlo bajo el régimen laboral de la construcción civil, por lo que en aplicación del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puede concluirse que entre las partes existió una relación laboral a plazo indeterminado.

6. Consecuentemente, al haberse despedido al demandante de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, reconocido por el artículo 22.º de la Constitución, por lo que la demanda resulta amparable, puesto que la extinción de la relación laboral del demandante se ha fundado, única y exclusivamente, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01158-2011-PA/TC
CUSCO
UBALDINO MAMANI VILCHEZ

voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo del derecho fundamental del demandante, razón por la cual su despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.

7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la Municipalidad emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido incausado del que ha sido víctima el demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial del Cusco reponga a don Ubaldino Mamani Vilchez como trabajador en el puesto de trabajo que ocupaba antes de su cese, o en otro de igual o similar nivel, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR